

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la apoderada demandante DRA. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por ella registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
DEMANDADA	ELIZABETH PEREZ NOGUERA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021-00233 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanado los requisitos exigidos en auto anterior y del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 de 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA y en contra de ELIZABETH PEREZ NOGUERA, por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.043.982) por concepto de capital respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M.L.(\$5.659.408) causados desde el 06 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico de la demandada. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Despacho así lo requiera.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar a la DRA. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificado con CC. N° 39.451.438 y T.P. 163.314 del C.S.J., para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido. Correo electrónico dianavillegas@comfama.com.co.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

vue/M3

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f09ed21f54e8a5df834271fa4f4653695f2a6ecb8b13ba18080f67dafb7ac1

Documento generado en 31/08/2021 08:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**